

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 52

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1979

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO ESPECIAL DE VIGILANCIA DE LOS LOCALES DE ENTREGA DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO EN EL AEROPUERTO DE TOCUMEN.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18929

Publicada el: 18-10-1979

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AERONAUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aeropuerto.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.775

Rollo: 22

Posición: 1164

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 18 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.929

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 52 de 27 de septiembre de 1979, por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia de los locales de Entrega de Equipaje Acompañado en el Aeropuerto de Tocumen.

Resolución No. 57 de 20 de septiembre de 1979, por la cual se Registra el nombre del Banco Comercial de Panamá.

Contrato No. 14 de 24 de septiembre de 1979, celebrado entre la nación y el Jardín Kelvin.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTASE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LOS LOCALES EN TOCUMEN

DECRETO NUMERO 52
(de 27 de septiembre 1979)

Por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia de los Locales de Entrega de Equipaje Acompañado en el Aeropuerto de Tocumen.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécese un Servicio Especial de Vigilancia Aduanera, que prestará el Ministerio de Hacienda y Tesoro a las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquiera otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, y a otras empresas que por disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro queden amparadas por este Decreto, que se dediquen a servicios de despachos, depósito, embalaje, reempaques y embarque por cuenta propia o de un tercero, de mercancías enviadas para su reexportación de la Zona Libre de Colón a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen. El Servicio Especial a que se refiere este Artículo consistirá en la custodia de dichas mercancías, la verificación de su embalaje o reempaques, la entrega de las mismas a su dueño y la certificación de que las mismas han salido del país.

ARTICULO 2o. En la prestación del servicio correspondiente a la Administración de la Zona Libre de Colón el manejo o administración, con base en las estipulaciones del presente Decreto.

La vigilancia de las operaciones, para los efectos de salvaguardar los intereses fiscales, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Jefatura G-2 de la Guardia Nacional queda facultada para adoptar las medidas de vigilancia y control que estime convenientes, para reprimir el tráfico de drogas y estupefacientes y para evitar la comisión de actos de sabotaje y vigilar los aspectos relativos a la seguridad de las personas y del Estado.

ARTICULO 3o. El Servicio Especial de Vigilancia y la

Operación de re-exportación funcionará sujeto a las siguientes condiciones:

1) La Dirección de Aduana mantendrá un estricto control de las mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón, permitiendo su depósito, embalaje y empaque y reempaques hasta el momento de ser puestas a bordo de las aeronaves.

No se permitirá que la mercancía sea puesta a bordo, a menos que exista un refrendo de la Administración de la Zona Libre de Colón o de la empresa concesionaria del servicio.

2). El Gobierno Nacional no concederá exoneración de Impuestos, tasa fiscales ni derechos consulares.

3). La tarifa para el cobro de los servicios deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

4). La Dirección de Aeronáutica Civil designará las áreas segregadas dentro del recinto aduanero del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en las cuales operarán los servicios de que trata este Decreto.

ARTICULO 4o. La Administración de la Zona Libre de Colón podrá celebrar contratos con terceros para la prestación especializada de los servicios que a ella le corresponden conforme al Artículo 2.- La concesión se otorgará mediante contrato que requerirá, para su validez, la aprobación del Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

ARTICULO 5o. Cuando los servicios sean prestados por un tercero, éste deberá reembolsar al Ministerio de Hacienda y Tesoro los gastos que demande la labor de vigilancia prestada por esta dependencia estatal.

ARTICULO 6o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República.

DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

REGISTRASE UN NOMBRE DE UN BANCO

RESOLUCION No. 57
Panamá, 20 de septiembre de 1979

Mediante memorial de 31 de agosto de 1979, la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, en nombre y representación del BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S. A., solicita permiso para vender ESPECIES VENALES, en la institución antes mencionada.

Acompaña al Memorial: Paz y Salvo Nacional, Certificación del Registro Público donde consta, que esta sociedad está debidamente inscrita; certificación del Departamento de Comercio Interior, como constancia que se le extendió la Licencia Tipo A No. 3712, fotocopia de la Resolución No. 2-79 de 26 de marzo de 1979, mediante la cual la Comisión Bancaria Nacional otorgó a BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S. A., Licencia Bancaria de clase No. 1.